

**31437** REAL DECRETO 2963/1983, de 2 de noviembre, por el que se adiciona una cláusula al anexo del Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1983-84.

El Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, recoge en su anexo las tarifas a aplicar durante el curso académico 1983-84 por el concepto de tasas en los distintos Centros universitarios.

Habiendo suscitado dudas el supuesto de aplicación de la tarifa para asignaturas sueltas de un mismo curso, resulta necesario establecer expresamente que en tal supuesto el máximo de tributación ha de venir representado por el importe global del curso completo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se adiciona al anexo del Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, la siguiente cláusula:

«El coste de la matrícula por asignaturas sueltas, siempre que correspondan a un mismo curso, no podrá ser superior al importe total establecido para el curso completo.»

**DISPOSICION FINAL**

Los efectos del presente Real Decreto se retrotraen a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso 1983-84.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**31438** REAL DECRETO 2964/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución».

A fin de solemnizar adecuadamente el aniversario de la fecha en la que el pueblo español ratificó mediante referéndum la Constitución, el Gobierno ha considerado oportuno adoptar las medidas conducentes a dicho fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El día 6 de diciembre de cada año, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se declara «Día de la Constitución».

Art. 2.º Las Instituciones del Estado, de ámbito nacional o territorial, conmemorarán con la mayor solemnidad y con actos públicos el «Día de la Constitución» en la forma que establezcan sus órganos de gobierno y dirección.

Art. 3.º Por el Ministerio de Defensa se dictarán las disposiciones oportunas para la celebración del «Día de la Constitución» por las Fuerzas Armadas.

Art. 4.º Los centros escolares celebrarán actos conmemorativos del «Día de la Constitución», en la forma que dispengan las autoridades académicas.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**31439** ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de diciembre de 1982 se publicaron los vigentes precios de venta al público de los productos petrolíferos, en el ámbito del Monopolio de Petróleos. La elevación producida, desde dicha fecha, en el precio en pesetas del crudo de petróleo, así como en los gastos

de transporte, refino y comercialización, obligan a una revisión de tales precios de venta para mantener el cumplimiento de las previsiones fiscales contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

De otra parte, las reiteradas limitaciones en las necesarias elevaciones de precios de venta al público de los gases licuados de petróleo, mientras sus costes sufrían importantes subidas, imponen una elevación singular de dichos precios de venta que permita cubrir sus costes de adquisición y comercialización.

Por último, al estudiar las correlaciones de precios existentes en otros países de nuestro entorno y la conveniencia de disminuir ciertas distorsiones comerciales, causadas por precios distintos entre productos de utilización alternativa, se llega a diferencias apreciables en las alzas de precios propuestas para cada producto.

Vistos los correspondientes estudios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de diciembre de 1983, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1.1 Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos ... ..	820	855
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos ... ..	757	792
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos ... ..	2.470	2.520
		Pesetas por Kg.

1.2 Para los suministros de mezclas de butano-propano comerciales, puestos en el tanque del usuario:

a) Para fábricas de gas ... ..	45,00
b) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	57,00
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos ... ..	58,70
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos ... ..	62,60
c) Para distribuidoras centralizadas ... ..	48,00

1.3 Para el suministro de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puesto en el tanque de la Empresa envasadora ... ..

48,00	
1.4 Consumos domésticos, comerciales e industriales, realizados por los usuarios, por contador, en instalaciones centralizadas por canalización ... ..	63,00

1.5 Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis y sobre establecimiento de venta por menor o estación de servicio:

a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos ... ..	1.065
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos ... ..	852

1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en Campsa, previo informe de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.